

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. María la Mayor núm. 133, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha de 12 de este mes la Real orden siguiente.*

» En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos, á pesar de cualquier disposición municipal que lo prohibiese. Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de Don Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Río, para que se declarasen que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad. Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolución, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de hiervas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del canon se habia reservado al traspasar en censo enfiteutico sus terrenos. Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebradas entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, á otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administración de los terrenos ó fondos del común, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la volun-

tad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolución de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas amplia que la que contiene su literal sentido. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

*Lo comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia para su inteligencia y cumplimiento. Zaragoza 22 de Setiembre de 1834 = Pedro Clemente Ligués.*

Otra. *Por la Secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha de 9 de este mes la Real orden que sigue.*

» El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 1.º del corriente que con la propia fecha comunica á los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las armas la Real orden siguiente. S. M. la Reina Gobernadora, al propio tiempo que conoce la indispensable necesidad de los bagages, que han menester las tropas que transitan por el Reino, y en ocasiones la inevitable perentoriedad con que se exigen por la imperiosa ley de la necesidad que tanto influye en el éxito de la guerra; quiere expresamente que en este servicio se observe el mas escrupuloso orden, con arreglo á las Reales órdenes é instrucciones vigentes en la materia, pues merece que el servicio se egecute con puntualidad por los pueblos y tropas, sobre lo cual hará V. E. las mas estrechas prevenciones, castigando ejemplarmente su contravencion. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

*Lo que comunico á los Ayuntamientos de esta Provincia para su mas exacto cumplimiento, procurando con el mayor celo, que el servicio de bagages se haga en los pueblos con la mayor puntualidad, orden y justificacion, de modo que refluya proporcionalmente sobre las clases obligadas á prestarle, sin dar lu-*

gar á quejas, y á que este Gobierno civil se vea en la sensible necesidad de castigar cuálquiera injuria vejacion. Zaragoza 17 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

*Presidencia de la Junta Provincial de Sanidad de Zaragoza.* La Junta de Sanidad de Quinto representa á esta Provincial el celo con que los facultativos de medicina y cirugía habian procurado la salud de los enfermos coléricos de aquella villa, y la filantropía con que el cirujano de la Puebla de Alfinden Don Clemente Jardiel en el momento que supo la invasion de la enfermedad, y la delicada salud del titular, se presentó voluntariamente sin otro objeto que el de socorrer á la humanidad: Y habiéndose ofrecido despues dicho Jardiel á disposicion de la Junta para salir al punto que se le señale; ha acordado en sesion de hoy que su nombre sea publicado en los papeles públicos de esta capital y demas que mande la Real orden de 4 de Julio último para que sirva de premio al interesado y de estímulo á sus comprofesores.

Zaragoza 21 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.

*Don José Lopez Garcia, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente de esta Provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta Ciudad y Subinspector de Carabineros de costas y fronteras &c.*

Hago saber: que estando mandada por Reales órdenes y repetidas prevenciones de la Dirección general de Rentas la subasta de la Empresa del desagüe y disecacion de la laguna salada de Fuente de Piedra que sitúa en el partido de Antequera de la comprension de esta provincia se procede á ella bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se reconocerá el valor de 329.225 rs. dado á todo el alveo de dicha laguna y de las márgenes que ocupan sus aguas, segun las tasaciones hechas por los peritos nombrados por la Intendencia.

2.<sup>a</sup> La adquisicion de los espresados terrenos se verificará por consecuencia de quedar efectuado el desagüe y disecacion de la laguna puesto que serán de cargo del contratista el pago de los costos de la Empresa.

3.<sup>a</sup> Como los costos presupuestos para dichas operaciones, ascienden solo á 203,491 rs., deberá reconocer el Empresario la cantidad que difieren del valor de los terrenos, deducido el importe de los sueldos del ingeniero y empleado comisionado por parte de la Real Hacienda y gastos de conduccion de víveres para los presidiarios que se le faciliten y tropa de su custodia desde los puntos en que deban entregarlos los asentistas hasta el sitio de los trabajos ó en que haya de verificarse el consumo, y mientras lo satisfaga á la Real Hacienda, pagará á la misma el canon de tres por ciento anual.

4.<sup>a</sup> El Empresario se obligará á hacer y dar corrientes las obras del desagüe y disecacion, con arreglo á los planos formados por el ingeniero D. José Monti, cuando mas en el término de los diez y ocho meses prefijados por el mismo, y si accidentes imprevistos y poderosos lo impidieren, podrá ocurrir á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado.

5.<sup>a</sup> En el caso que por causas justas, segun espresa la condicion anterior, no pudieren concluirse

las obras dentro de los 18 meses porque sea necesario mas tiempo, no podrá el Empresario exigir recompensa alguna á la Real Hacienda, asi como esta tampoco la exigirá á aquel si por su industria adelantase los trabajos en términos que se verifiquen las operaciones en menos tiempo que el detallado por el ingeniero siempre que merezcan la aprobacion de este por estar conformes al plano que tiene presentado.

6.<sup>a</sup> El número y clase de presidiarios que se faciliten á la Empresa serán los que tiene concedidos S. M.; y como han de ser útiles, las bajas que ocurran por enfermos, fugados ó cumplidos se repondrán con la mayor brevedad, para que por su falta no sufran demora las obras: las gratificaciones ó plus de los confinados dados de baja no serán de cargo del Empresario.

7.<sup>a</sup> Los sueldos, dietas y gratificaciones de los cuatro cuartos diarios á cada presidiario los pagará el Empresario con la mayor puntualidad por meses ó semanas segun acomode á los interesados.

8.<sup>a</sup> Con la misma puntualidad pondrá corrientes el Empresario los enseres y herramientas que sean necesarias con acuerdo y aprobacion del mismo ingeniero; á cuyo cargo estará la formacion de las cuadrillas de operarios, y todas las distribuciones que ocurran en la Empresa en orden á los trabajos.

9.<sup>a</sup> El contratista podrá hacer uso de las leñas que haya de monte alto y bajo en los terrenos valdíos y realengos inmediatos y lindantes con la laguna con objeto de la combustion de caleras y ranchos de las tropas y presidiarios, y no mas. Del mismo modo podrá aprovechar para las obras del desagüe las piedras, barros y materiales que haya en dichos terrenos.

10. Aprobada que sea la subasta por la Superioridad, procederá el Empresario sin demora á la formacion de los barracones ó cuarteles en que hayan de albergarse y custodiarse los confinados y otro para las tropas que los custodien; para lo cual se franquearán desde luego y pondrán á disposicion del ingeniero los cincuenta confinados entre los cuales doce serán albañiles y cuatro carpinteros concedidos por Real orden de 24 de Mayo de 1825. Estas obras deberán quedar corrientes cuando mas en el término de dos meses, á fin de que inmediatamente se dé principio á las del canal.

11. Interin se verifica el desagüe y disecacion de la laguna será de cuenta de la Real Hacienda su custodia para evitar las extracciones de sal al cargo del empleado comisionado ú otro que la Superioridad tenga á bien.

12. Verificado el desagüe y cumplidos los extremos de la contrata, el Empresario quedará dueño absoluto de las tierras y de las obras y edificios que haga; y las tierras gozarán de la libertad de impuestos concedida á los terrenos noales que se beneficiaban, y de cualquiera otros que esten otorgados por órdenes superiores con la facultad de hacer de ellas el uso que tenga á bien, con arreglo á las leyes, como adquiridas en virtud de compra Real.

13. Del mismo modo, y por las propias circunstancias quedarán de la propiedad del Empresario las aguas de los veneros de la laguna, sin que tengan derecho á su uso los dueños de las posesiones y tierras por donde pasará el canal, porque este le corresponderá en propiedad como aquella, y lo comprendido en su alveo y márgenes que ocupan las aguas.

14. La propiedad que adquiere de las aguas el Empresario, no le dará derecho á poder labrar ni cuajar sal, y si lo hiciere ó consintiere quedará sujeto á las penas que se hallan establecidas ó que se establezcan.

15. Si realizado el desagüe, ocurriere que para el beneficio de las obras y su seguridad se necesitase que la brigada de presidiarios continúe algun tiempo mas con acuerdo del ingeniero, podrá el contratista recurrir á S. M. para la resolución que sea de su Real agrado.

16. El Empresario aprobada que sea la subasta por la Superioridad y luego que se le notifique, dará la competente fianza á la seguridad del exacto cumplimiento del contrato, al menos por las cantidades que constan de los presupuestos.

17. Concluidas todas las obras se instruirá expediente para acreditar que se ha verificado el desagüe y disección de la laguna y que las obras se han hecho y concluido con arreglo á los planos, con el fin de dar cuenta á la Superioridad para obtener la correspondiente aprobación y proceder en seguida á otorgar la escritura de enagenacion y darle la debida posesion real y corporal al contratista. Siendo el costo de aquella y subasta de cargo del mismo.

Lo que se comunica al público por medio de los boletines oficiales de las Provincias para su conocimiento y que puedan acudir á esta Intendencia á hacer sus proposiciones dentro del término de cuarenta y cinco dias, contados desde esta fecha; pues quedan señalados para el primer remate el día diez y nueve del actual, para el segundo el cuatro de Octubre próximo, y para el tercero y último el veinte y tres del mismo. Milaga cuatro de Setiembre de mil ochocientos treinta y cuatro. José Lopez García. Por mandado del Sr. Intendente; Antonio de Ayala.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PRÓCERES.

Continúa la sesion del número anterior.

El Sr. Garcia Herreros dijo que de propósito la comision ni habia citado leyes ni fundádose en ellas, siguiendo el mismo rumbo del gobierno, llevando tambien el objeto de fundar en los debates las razones en que se apoyaba.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda dijo: que aunque se habia propuesto no tomar la palabra en un asunto en que todos los buenos estaban convenidos y se hallaban tan interesados el gobierno como la nacion, todavia se encontraba precisado á romper el silencio para demostrar que el proyecto no adolecia de los dos defectos que le hallaba el ilustre Prócer, á quien iba á responder, reducidos, el 1.º á que no se excluía en el proyecto de un modo claro, terminante y exento de dudas la descendencia de D. Carlos de los derechos de la corona, y el otro que no fijaba la línea ó rama de la dinastia que debia ocupar el trono, si por una desgracia llegasen á faltar las inocentes hijas de D. Fernando VII; pero nada parecia á S. E. que podia ser mas claro y esplicito en este punto que lo que dice el proyecto de ley á saber: «Queda excluido el infante don Carlos María Isidro de Borbon y Borbon y toda su línea del de-

recho de suceder á la corona de España.» En cuanto á la segunda falta que al proyecto se atribuye de no decir la rama que debe suceder en la corona por falta de las augustas Hijas del Sr. D. Fernando VII, el gobierno se habia abstenido absolutamente de hacerlo, porque lo creia imprudente é innecesario. Imprudente, porque no hay un solo español que ignore cuales son las leyes de suceder á la corona de España desde que se restablecieron por las Cortes de 1789; innecesario porque es claro, que con arreglo á las mismas leyes, a falta de las dos hijas del señor D. Fernando VII entraria á reinar la línea mas próxima saltando por la de D. Carlos, escluida como lo quedará por todos los poderes del Estado.

Antes de concluir dijo S. E. que no podia menos de recordar que en tiempo de Suñtilla se celebró en Toledo un concilio general á que asistieron no solo los eclesiásticos, sino todos los nobles ó señores, y en aquella asamblea quedó excluido Rodimino y nombrado en su lugar su hermana doña Juliana. Los infantes de la Cerda en tiempo de don Alonso el Sabio, y de don Fernando IV quedaron excluidos en su totalidad de la sucesion, declarándose que debia suceder D. Sancho el Bravo, sobre cuyo punto es digno de leerse el discurso pronunciado por el infante D. Manuel que nos ha conservado la crónica. Impugnó luego al señor secretario que habia hablado, y dijo que los ingleses en la época que citó S. E. no habian desposeido á toda la línea de los Estuardos, sino á la de Jacobo II, cuya espulsion y la de su línea la decretó primero la Cámara de los comunes, y la de los Pares solo la de Jacobo II sin querer hacerlo de su hijo, aunque mas adelante la propia Cámara alta excluyó al hijo de Jacobo II, fundandose solo en la conveniencia pública, pues era de creer que el hijo de Jacobo II le heredase tambien en su insano rencor contra el Estado. Citó últimamente el orador el reciente ejemplo de Rusia, donde el gran duque Constantino renunció á la corona no solo por sí, sino tambien por sus hijos, que con arreglo á las leyes fundamentales del país, han quedado desposeidos de todo derecho de suceder á la corona.

La cuestion presente, dijo concluyendo el orador, no es una cuestion de raza ó de dinastia, es una cuestion de civilizacion, porque si D. Carlos reinase, España volveria en breve á los siglos bárbaros. Porque ¿quienes serian, preguntó, los que se apoderarian de las rentas del Estado? Las dos clases peores y mas perjudiciales de la sociedad, á saber: la teocrática y la proletaria; las dos clases que tienen menos interés en la verdadera felicidad de la nacion, porque las mas finas, las mas poderosas, las mas industriosas, todas ellas con rarísimas excepciones se han pronunciado por nuestra Reina Doña Isabel II. ¿Y quién duda la suerte que cabria á todas aquellas clases, si el partido de Don Carlos llegase á emponzarse en España? Las razones de justicia, pues, la conveniencia pública, y el interes nacional son las que han tenido presentes el gobierno y la comision para decretar la exclusion de la rama de D. Carlos á la sucesion de la corona de España.

El Sr. Cano Manuel, considerando el grave negocio de que se trataba bajo un aspecto político, no tomó la palabra para impugnar el dictamen de la comision, sino para hacer alguna observacion sobre el estado permanente de conspiracion en que han estado los partidarios de D. Carlos de algunos años á es-

ta parte. Hizo luego una recapitulacion de todos los hechos consignados en el proyecto dirigido al ilustre Estamento por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, y llegando á la época de la muerte del difunto rey, manifestó que desde aquel momento habia comenzado el gran delito político de la apostasia del príncipe, mediante la cual se declaró enemigo de esta misma nacion, y empezó á ejercer los actos mas visibles de soberania, rompiendo los vínculos que la nacion tiene con su rey, barrenando una de las leyes fundamentales de la monarquía, alimentando una guerra fratricida, y aspirando nada menos que á disolver la sociedad. Citó la ley 2.<sup>a</sup> tít. 19, part. 2.<sup>a</sup> que habla del derecho del pueblo español, y del rey, y dice que éste debe guardar al pueblo de él mismo, de sí propio y de los estranos, esplanando en las leyes siguientes el modo con que debe hacerse aquella guarda. Alegó luego el ejemplo de lo ocurrido en la última enfermedad de Carlos II, á quien atormentaban á un tiempo dos embajadores por conseguir una declaracion favorable á la ambicion de sus amos; y cuando uno adelantaba algo, el otro decia que no se habia contado con la voluntad de la nacion representada en Córtes, y cuando al otro le parecia haber asegurado la declaracion porque ansiaba, salia el otro oponiendo la misma dificultad.

Con todo el mundo se contó menos con la nacion, con teólogos, con letrados, y con la corte de Roma, mirando la sucesion de la corona como un asunto puramente familiar, del mismo modo que le miró Felipe V, y el marqués de S. Felipe, aunque Filipino de todo corazon, no puede menos de manifestar en sus comentarios la obra de iniquidad que entonces se cometió, desatendiendo los usos establecidos de tiempo inmemorial para estos casos. ¿Qué facultad tenia Felipe V, preguntó el ilustre orador, para quebrantar estos usos, aun prescindiendo de si entró en el goce de la corona, fue por medio de la violacion de esta misma ley? Por todas estas razones concluyó S. E. que la persona del Infante por la conducta que habia observado se habia hecho acreedor á las penas que la ley impone, de modo que hubiera querido se borrara la palabra conveniencia pública, porque la nacion se halla en el caso de ejercer sus derechos cuando ve roto el pacto, y que se atacan sus leyes fundamentales. Leyó en seguida una ley de partida segun la cual, la nacion junta con el rey es quien debe tomar parte en la gran cuestion de si tiene opcion ó capacidad una persona para reinar; si debe ser rey ó no un infante que en lugar de concurrir á que los españoles sean los guardadores del rey, concurra á hacer que se destrozén unos á otros y derramen su sangre por efecto de la guerra civil que ha provocado y promovido; y añadió por último que aprobaba en todas sus partes el dictamen de la Comision.

El Sr. *García Herreros*: El gobierno es y no la comision la que hablado de pérdida ó ocultación de documentos. El señor preopinante tiene en lo que acaba de oír de boca del Señor Ministro de Estado una contestacion mas amplia que la que puede darle la comision. Ademas, todos estamos persuadidos que esos documentos no harían otra cosa que detallar con mas puntualidad la conspiracion del infante.

(Se concluirá.)

ZARAGOZA: IMPRENTA REAL.

## PARTE NO OFICIAL.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1834.

Quando en el número 22 del Boletín escitamos el celo de los Ayuntamientos y Juntas económicas para que reuniendo cuantas noticias pudieran adquirir, las remitieran al Sr. Gobernador civil de la provincia con objeto de solicitar del Gobierno un repartimiento de contribuciones que no perjudicase tan notoriamente al Reino de Aragon; estamos seguros de que los Sres. Procuradores de las tres provincias tendrian muy presentes estas reformas, no tanto porque todos ellos sufren el peso de la mayor parte, cuanto porque conocemos su patriotismo y el deseo de llenar su encargo á satisfaccion de los comitentes. En efecto, sabemos que con fecha del 4 de este mes han presentado en el Estamento una peticion para que no se pague en adelante el millon asignado al Canal: pero como es preciso que corra los trámites de las tres comisiones establecidas por reglamento, no ha podido presentarse hasta el dia á la discusion.

Sabemos tambien que estan reuniendo datos para pedir la abolicion del impuesto de aguardientes; y como nadie puede darlos tan positivos como las Juntas económicas y Ayuntamientos; repetimos el encargo de que por su parte presten cuantos haya que desear, y los remitan al Gobierno civil, seguros de que esta administracion no perderá un momento en darles la debida direccion.

Seria tambien muy conducente el que al mismo tiempo informaran las vejaciones que sufren los pueblos por los encargados de la recaudacion. Y para probar que el repartimiento de las bulas se hace como el de la sal apesar del escándalo con que el bulero articulista del Eco del comercio leyó lo que dijo el Sr. Procurador Caballero, seria muy del caso el que se acompañase la orden en que se manda á los Alcaldes que deban darlas fiadas, aunque ellos sean los que deban responder de su pago.

*Literatura.* En la librería de Domingo Pardo, calle de la Cuchillería n.º 90 se hallan los libros siguientes: manual completo para la instruccion militar de la Milicia Urbana, dispuesto segun el tenor de las Reales ordenanzas y tácticas vigentes, y la doctrina de los mejores reglamentos que tratan sobre la materia, tres tomos en 8.º de los que se hallan el 1.º y 2.º á nueve rs. vn. por suscripcion. = Perspectiva interior del salon de Córtes de la Nacion española, reunidas el dia 24 de Julio de 1834.

Las condutas de médico y boticario de Torres de Berrellen se hallan vacantes, sus dotaciones son: la primera 28 cahices de trigo cobrados por el ayuntamiento y la segunda 33 cahices, uno y otro con la facultad de conducirse con los cuatro pueblos vecinos: los pretendientes remitirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el 27 del actual.

La conduta de albeitar de Velilla de Ebro se halla vacante, su dotacion es 3237 rs. vn. cobrados por el ayuntamiento en dinero ó trigo: los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte hasta el 29 del corriente que se proveerá.

La conduta de médico de Aznara se halla vacante, su dotacion es 6000 rs. vn. cobrados por el mismo de los vecinos: los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicho pueblo.